

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados, ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 Junio 1898)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Huelva y la Audiencia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que en 21 de Noviembre de 1896, Joaquín González Barrera denunció ante el Juzgado de instrucción de Huelva que al llegar en la noche del 19 de aquel mes al fielato de consumos llamado de San Sebastián, le exigió el vigilante Juan García Rodríguez 3 pesetas por permitirle introducir en la población 96 kilogramos de aceituna verde; que negándose el denunciante á entregar aquella cantidad, porque el fruto que conducía no estaba gravado con el impuesto, se vió obligado á dejar las aceitunas en el fielato; adonde volvió en la mañana del siguiente día para recogerlas; mas como el expresado vigilante insistiese en la exigencia de

cobrar las 3 pesetas, entregó esta cantidad para evitar mayores perjuicios, pero protestando de aquella exacción; y que lo mismo le sucedió con 76 kilogramos del mismo fruto que quiso introducir en la noche del mismo día 20 de Noviembre, y por los que tuvo que pagar 2 pesetas:

Que instruido el correspondiente sumario, prestó declaración el procesado Juan García Rodríguez, manifestando que eran ciertos los hechos denunciados, y que si bien la aceituna verde no está comprendida en las tarifas de consumos, se obligaba á los introductores á que dejasen en depósito una cantidad á responder del pago del impuesto á que queda sujeto aquel fruto si se dedica á conserva, evitando así la fiscalización que en otro caso habría de ejercer la Administración:

Que una vez terminado el sumario y remitidos los autos á la Audiencia de Huelva, fué este Tribunal requerido de inhibición por el Gobernador civil, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que, conforme al art. 24 del vigente reglamento de Consumos, las cuestiones reglamentarias entre los arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por la Administración; y en que, según los antecedentes, los hechos denunciados envuelven la cuestión previa prevista por la ley, por referirse á actos relativos á la forma y condiciones de la cobranza del impuesto:

Que tramitado el incidente, la Audiencia dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que los hechos denunciados revestían los caracteres del delito definido en el art. 510 del Código penal, cuyo conocimiento y castigo corresponde indiscutiblemente á la jurisdicción ordinaria; que el caso presente no puede ser comprendido entre las cues-

tiones reglamentarias que encomienda resolver á la Administración el art. 24 del reglamento de 30 de Agosto de 1896, porque el denunciante no tenía en aquella ocasión el carácter de contribuyente que la citada disposición legal exige, pues tal concepto no ha de atribuirse á quien no está obligado al pago del impuesto por la mercancía que conduce; y que no podía estimarse como cuestión previa administrativa el declarar si el vigilante Juan García se excedió de sus atribuciones al retener la aceituna verde que introducía el Gozávez, obligando á éste al pago de una cantidad indebida, ya que tal declaración llevaría consigo la de la existencia del delito que se persigue, lo cual sólo puede ser objeto del fallo que se dicte en la causa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 24 del reglamento de consumos de 30 de Agosto de 1896, según el cual «las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por la Administración de Hacienda cuando se trate de capitales de provincia, y por los Alcaldes en las demás poblaciones». «Si los interesados no se conforman con estas resoluciones, podrán entablar reclamación en término de diez días ante el Delegado de Hacienda, que fallará en primera y única instancia»:

Vistos los artículos 223 á 227 del Código penal, que definen y castigan el delito de exacción ilegal en las diferentes formas que puede revestir:

Visto el art. 510 del mismo Código que dice: «el que sin estar legítimamente autorizado impidiere á otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, ó le compeliere á efectuar lo que no quiera, sea justo ó injusto, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Considerando:

1.º Que la presente cuestión jurisdiccional se ha suscitado en causa seguida por la denuncia que hizo Joaquín Gozávez contra Juan García Rodríguez, Fiel de consumos de Huelva, por haberle exigido el abono de ciertas cantidades al introducir en la ciudad algunos kilos de aceituna verde, especie que no está incluida en las tarifas ni adeudada derechos, según confesión del mismo Fiel de consumos:

2.º Que no puede tener aplicación en el caso presente el art. 24 del reglamento de 30 de Agosto de 1896, que señala el modo de dirimir las cuestiones reglamentarias entre contribuyentes y arrendatarios, porque Joaquín Gozávez no tenía el carácter de contribuyente al introducir especies que no están sujetas al pago de derechos, ni pue-

de atribuirsele aquella cualidad por la equivocación más ó menos intencionada, ó por la mala interpretación de la ley, de un dependiente de la Empresa arrendataria:

3.º Que el impedir el libre tránsito de especies que no están comprendidas en la tarifa de consumos y exigir por ellas cantidades indebidas, pueden ser hechos constitutivos de delitos definidos y castigados en los artículos del Código penal anteriormente citados:

4.º Que si el Gobernador hubiere de resolver previamente si es ó no legal la excusa aducida por el empleado de consumos, esto equivaldría, en suma, á conceder á la Autoridad administrativa la facultad de calificar los hechos y apreciar las circunstancias que pueden constituir delito, facultad que compete exclusivamente á los Tribunales ordinarios, cuando el conocimiento del asunto no está especialmente reservado á los funcionarios de la Administración:

5.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los dos casos en que los Gobernadores pueden suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Huelva y la Audiencia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que en 17 de Noviembre de 1896, Joaquín Gozávez Barrera denunció ante el Juzgado de instrucción de Huelva que en la noche del 13 de aquel mes, al pasar con 58 kilogramos de aceituna verde por el fielato llamado de San Sebastián, los vigilantes de consumos que allí prestaban servicio le retuvieron aquel fruto porque se negó á satisfacer los derechos que reclamaban para permitirle la introducción; que al presentarse en el siguiente día á recoger las aceitunas tuvo que pagar 6 reales, pero protestando de tal exacción, porque la aceituna verde no está sujeta al impuesto de consumos, y que lo mismo le sucedió con 135 kilogramos del mismo fruto que quiso introducir en la noche del 15 de aquel mes, y por los que tuvo que satisfacer 3 pesetas:

Que instruido el correspondiente sumario, prestó declaración el procesado Juan García Rodríguez, manifestando que exigió al denunciante la obligación que tiene prevenida la Administración de Consumos de declarar el destino que pensara dar á las aceitunas, y como se negó á hacerlo le exigió entonces que dejara en depósito por ambas partidas cinco pesetas hasta que cumpliera la obligación indicada:

Que una vez terminado el sumario y remitidos los autos á la Audiencia de Huelva, fué este Tri-

bunal requerido de inhibición por el Gobernador civil, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que, conforme al art. 24 del vigente reglamento de consumos, las cuestiones reglamentarias entre los arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por la Administración; y en que, según los antecedentes, los hechos denunciados envuelven la cuestión previa prevista por la ley, por referirse á actos relativos á la forma y condiciones de la cobranza del impuesto:

Que tramitado el incidente, la Audiencia dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que los hechos denunciados revestían los caracteres del delito definido en el art. 510 del Código penal, cuyo conocimiento y castigo corresponde indiscutiblemente á la jurisdicción ordinaria; que el caso presente no puede ser comprendido entre las cuestiones reglamentarias que encomienda resolver á la Administración el art. 24 del reglamento de 30 de Agosto de 1896, porque el denunciante no tenía en aquella ocasión el carácter de contribuyente que la citada disposición legal exige, pues tal concepto no ha de atribuirse á quien no está obligado al pago del impuesto por la mercancía que conduce; y que no podía estimarse como cuestión previa administrativa el declarar si el vigilante Juan García se excedió de sus atribuciones al retener la aceituna verde que introducía el Gozávez, obligando á éste al pago de una cantidad indebida, ya que tal declaración llevaría consigo la de la existencia del delito que se persigue, lo cual sólo puede ser objeto del fallo que se dicte en la causa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 24 del reglamento de Consumos de 30 de Agosto de 1896, según el cual: «Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por la Administración de Hacienda cuando se trate de capitales de provincia, y por los Alcaldes en las demás poblaciones. Si los interesados no se conforman con estas resoluciones, podrán entablar reclamación en término de diez días ante el Delegado de Hacienda, que fallará en primera ó única instancia:

Vistos los artículos 223 á 227 del Código penal, que definen y castigan el delito de exacción ilegal en las diferentes formas que puede revestir:

Visto el art. 510 del mismo Código, que dice: «El que sin estar legitimamente autorizado impidiese á otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, ó le compeliere á efectuar lo que no quiere, sea justo ó injusto, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión jurisdiccional se ha suscitado en causa seguida por la denuncia que hizo Joaquín Gozávez, contra Juan García Rodríguez, Fiel de consumos de Huelva, por haberle exigido el abono de ciertas cantidades al introducir en la ciudad algunos kilos de aceituna verde, especie que no está incluida en las tarifas ni adeudada derechos, según confesión del mismo Fiel de consumos:

2.º Que no puede tener aplicación en el caso presente el art. 24 del reglamento de 30 de Agosto de 1896, que señala el modo de dirimir las cuestiones reglamentarias entre contribuyentes y arrendatarios, porque Joaquín Gozávez no tenía el carácter de contribuyente al introducir especies que no están sujetas al pago de derechos, ni puede atribuírsele aquella cualidad por la equivocación más ó menos intencionada, ó por la mala interpretación de la ley, de un dependiente de la Empresa arrendataria:

3.º Que el impedir el libre tránsito de especies que no están comprendidas en las tarifas de consumos y exigir por ellas cantidades indebidas, pueden ser hechos constitutivos de delitos definidos y castigados en los artículos del Código penal anteriormente citados:

4.º Que si el Gobernador hubiere de resolver previamente si es ó no legal la excusa aducida por el empleado de consumos, esto equivaldría en suma á conceder á la Autoridad administrativa la facultad de calificar los hechos y apreciar las circunstancias que pueden constituir delito, facultad que compete exclusivamente á los Tribunales ordinarios cuando el conocimiento del asunto no está especialmente reservado á los funcionarios de la Administración:

5.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los dos casos en que los Gobernadores pueden suscitarse cuestiones de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 11 Mayo 1898)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Remitada á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta hecha por esa Comisión mixta de reclutamiento sobre divergencia en los reconocimientos practicados por los Facultativos de la misma, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: Por Real orden del 6 del mes pasado remite V. E. á esta Sección, para que infor-

me, la consulta hecha á ese Ministerio por la Comisión mixta de reclutamiento de Soria sobre divergencia en los reconocimientos practicados por los Facultativos de la misma.

Resulta de los antecedentes remitidos, que en la revisión del año pasado, al reconocer los Médicos de la Comisión mixta á Angel Camporredondo Palacios, padre del mozo Luis Camporredondo Martínez, del alistamiento del pueblo de Bretún, le consideraron impedido para el trabajo, por padecer una luxación completa de la articulación escápulo-humeral, mientras que en reconocimiento de este año, y por igual defecto, le han declarado apto. Lo mismo ha ocurrido con Modesto Molinero García, hermano del mozo Cayetano, perteneciente al pueblo de Cabrejas del Pinar, que declarado impedido el año pasado por padecer una hernia inguinal derecha, ha sido conceptuado apto en el corriente.

En vista de las anteriores divergencias, la Comisión mixta de Soria consulta si está facultada para separarse del informe de los Profesores médicos de la misma cuando se trate de impedimento para el trabajo de los padres ó hermanos de los mozos sorteados, pues del espíritu del art. 125 del reglamento parece desprenderse que pueden hacerlo, y la letra de dicho precepto legal lo prohíbe, por lo que pide se resuelva si las repetidas Corporaciones han de dar aplicación estricta á lo que el repetido artículo dispone, ó es discrecional en estas Corporaciones el conformarse ó no con los dictámenes facultativos en cuanto á la imposibilidad de los padres ó hermanos impedidos de los mozos.

La Dirección de Administración local de ese Ministerio se limita á proponer informe esta Sección, á fin de que pueda dictarse una resolución de carácter general que interprete debidamente el artículo 125 del reglamento, resolviendo V. E. de conformidad con la anterior nota.

Es evidente que la redacción del art. 125 del reglamento expresado da lugar á las dudas que motivan la consulta formulada por la Comisión mixta de Soria, pues mientras se consigna de una manera terminante que las referidas Corporaciones, al dictar su resolución, tienen que atenerse al dictamen facultativo, se añade á continuación «que, tanto en este caso como en el de que hayan fallado de conformidad con el dictamen médico, los interesados podrán alzarse, etc.», surgiendo de aquí la duda que asalta á la Comisión de Soria de si es ó no potestativo en ella separarse del dictamen médico, como ocurría por la ley de 11 de Julio de 1895.

Disponía el art. 113 de la citada ley, que cuando un mozo alegase enfermedad ó defecto físico, se practicara un reconocimiento facultativo en la forma que en el mismo se detalla, y en vista de los dictámenes de todos los Médicos, la Comisión provincial decidiría acerca de la aptitud del mozo, arreglándose á lo que determina sobre el particular el reglamento de exenciones físicas, ateniéndose también á este artículo para el reconocimiento de los padres y hermanos de los mozos incluidos en el alistamiento, por no existir en la ley ningún otro que aplicarles.

Al proceder á la reforma de Agosto de 1896 se modificó el art. 113 de la ley antigua, en el sentido de que si la resolución de los Médicos que reconocieron al mozo sorteado obtuviese mayoría de votos, será ejecutoria, y si, por el contrario, cada uno de los Sres. Facultativos opinare de distinta manera, resolverá la cuestión el Tribunal Médico militar del distrito en una de sus primeras reuniones, habiéndose consignado, en su consecuencia, en el art. 131 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896, que la resolución de los Facultativos, ó, en su caso, la del Tribunal Médico militar del distrito, será ejecutoria, y, por tanto, á ella tendrá que atenerse la Comisión mixta para dictar su fallo.

Nada dijo la ley de 21 de Agosto de 1896 respecto al reconocimiento de los padres y hermanos de los mozos sorteados que aleguen las exenciones del art. 87, guardando en este punto el mismo silencio la de 11 de Julio de 1885, por lo que este alto Cuerpo, al informar en pleno el reglamento, consultó sobre este extremo lo siguiente: «En cuanto á la justificación del impedimento físico que alegue cualquier persona que pretenda hallarse comprendida en cualesquiera de los casos 1.º, 2.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del art. 87, y ante el silencio que la ley guarda acerca de la forma en que ha de ser reconocida, el Consejo entiende que por analogía debe someterse al procedimiento que la misma establece para los mozos sorteados que aleguen enfermedad ó defecto físico, con la sola diferencia que los interesados podrán alzarse del fallo de la Comisión, aunque éste se hubiese dictado de conformidad con el dictamen de los dos Facultativos de la Comisión mixta.»

Dedúcese claramente de lo expuesto que el espíritu del repetido artículo es que las Comisiones mixtas, para resolver en los casos de enfermedad ó defecto físico de los padres ó hermanos de los mozos sorteados que aleguen esta exención, tendrá que ajustar su fallo al dictamen de los Facultativos de la Corporación, como se dispone en el art. 131 cuando se trate del mozo sorteado, con la sola diferencia de tener que admitir y tramitar los recursos que se interpongan contra su acuerdo, por no tener dicha resolución facultativa, en aquel caso el carácter ejecutorio que la ley concede cuando se trata del reconocimiento del mozo alistado.

Debido sin duda á un error material de copia, fácilmente explicable por la premura con que tuvieron que llevarse estos trabajos por la falta material de tiempo para revisarlos como hubiera sido conveniente, aparece redactado el tantas veces repetido art. 125 del reglamento en la forma en que se halla, que carece de sentido gramatical, puesto que después de consignar que las Comisiones mixtas tendrán que atenerse al dictamen facultativo para dictar su resolución, añade á continuación, *tanto en este caso, como en el de que hayan fallado de conformidad con el dictamen médico*, dilema que no puede existir por expresar ambos conceptos la misma cosa.

Lo que ha querido decir este párrafo, y así debe entenderse redactado, es que «tanto en el caso en que la resolución médica se haya dictado de conformidad por los dos Médicos, como cuando exista

discordia entre los Facultativos que practicaron el reconocimiento, los interesados, etc.»

Por lo expuesto, la Sección opina que las Comisiones mixtas de reclutamiento, al dictar sus resoluciones en los expedientes de los mozos que aleguen enfermedad ó defecto físico de sus padres ó hermanos, tienen forzosamente que atenerse al dictamen emitido por los Médicos de la Corporación, y que la última parte del primer apartado del art. 125 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896 se entienda aclarado en la forma que se indica al final de esta consulta.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de Soria.

(Gaceta 23 Junio 1898)

D. Pedro A. Santiuste, vecino de Santander, dirige instancia á este Ministerio en súplica de que se declare que ni los Arquitectos provinciales ni los Subdelegados de Veterinaria ó Veterinarios municipales devengan honorarios por los reconocimientos que practican de orden de los Gobernadores en los edificios destinados á Plazas de Toros y ganado que ha de lidiarse en las corridas.

En la referida instancia manifiesta el recurrente que los Gobernadores, cumpliendo la misión que les está encomendada de velar por la salud y los intereses del público, disponen el reconocimiento de las Plazas y del ganado que ha de lidiarse, reclamando, lo mismo los Arquitectos que los Veterinarios de las empresas, el pago de honorarios, aplicando las tarifas más altas, dando por resultados la diversidad de criterios sobre este punto, reclamaciones administrativas y judiciales que divergen unas de otras. Por las razones expuestas exige el interesado se aclare y determine á quién corresponde sufragar tales gastos, y la forma en que ha de efectuarse:

Vistos los reglamentos y disposiciones dictadas sobre la materia:

Considerando que así el art. 14 del decreto de 18 de Septiembre de 1869 como la circular del 30 del propio mes y año, declaran que las Autoridades pueden consultar ó reclamar informes de los Arquitectos ú otros empleados facultativos de las Diputaciones, cuyo servicio es meramente gratuito, y en consonancia con estos preceptos, el Real decreto de 27 de Octubre de 1885 establece que los Arquitectos provinciales forman parte de la Junta encargada de auxiliar á los Gobernadores en la construcción, reparación, inspección y fomento de los teatros y de toda clase de espectáculos públicos, siendo dicho cargo honorífico y gratuito:

Considerando que análoga doctrina se observa con relación á los Veterinarios por el núm. 8 del art. 7.º del reglamento de 24 de Julio de 1848, y el 28 de fecha 25 de Febrero de 1859:

Considerando que los reconocimientos practicados por los Arquitectos provinciales y Subdelega-

dos de Veterinaria en los edificios donde se celebran las corridas de toros y las reses destinadas á la lidia, han de efectuarse por obligación del cargo provincial ó municipal que desempeñan, sin derecho á exigir honorarios por un servicio público, cuando no resultase falta ó deficiencia en el mismo; y

Considerando que en todo caso los honorarios que pudieran cobrar deben regirse por un reglamento particular de cada plaza, según las condiciones de las mismas y de la localidad donde están situadas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar:

1.º Que ni los Arquitectos provinciales ni los Subdelegados de Veterinaria municipales tienen derecho á exigir honorarios por los reconocimientos que practiquen de orden de los Gobernadores en las Plazas de Toros y ganado de lidia; y

2.º Que en cada localidad debe formarse un reglamento que determine los casos y precios módicos que podrán cobrar, sin que hasta entonces puedan por tales servicios reclamar cantidad alguna.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de Santander.

(Gaceta 29 Junio 1898)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el acuerdo de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria, que con fecha 31 de Mayo último se comunica por su Presidente á este Ministerio:

Resultando que por la expresada Junta se ha observado que con el nombramiento de Maestros provisionales hecho por los Alcaldes, según previene el art. 16 del reglamento para la provisión de Escuelas públicas, se causa perjuicio á los fondos que administra la Junta Central, pues contra lo dispuesto en la ley de 16 de Julio de 1887, se les acredita el mismo sueldo que á los interinos, siendo, por tanto, ilusorio el ingreso que ha de producir la dotación de las Escuelas vacantes, sin que con estos nombramientos resulte beneficiada la enseñanza, porque verificándose sin formalidades de ninguna clase, las más de las veces recaen en personas que no tienen título alguno que garantice sus buenos servicios:

Considerando que, según el caso 3.º del art. 3.º de la citada ley de 16 de Julio de 1887, forma parte de los fondos que han de servir para el pago de las jubilaciones y pensiones «el producto de los haberes personales correspondientes á las Escuelas vacantes hasta el nombramiento de los interinos»:

Considerando que esta disposición no ha podido ser derogada por el art. 16 del citado reglamento para la provisión de Escuelas, el cual, por otra parte, sólo dice que «el Maestro suplente no ten-

drá derecho á percibir haberes sino desde la fecha en que conste su nombramiento en la Junta provincial», sin que se determine qué haberes sean éstos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria, se ha servido disponer que en lo sucesivo los Maestros provisionales nombrados por las Juntas locales de Instrucción pública sólo puedan percibir hasta el nombramiento de los interinos el importe de las retribuciones y el beneficio de la casa.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1898.—Gama-zo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 29 Junio 1898)

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Por acuerdo de esta Corporación se anuncia, por segunda vez, subasta pública para contratar la venta de 5.000 menuceles, ó los que resulten en más ó en menos, procedentes de las reses que para el consumo del Hospital y Hospicio de esta ciudad han de sacrificarse durante el año económico que hoy comienza, con sujeción al pliego de condiciones aprobado que se halla de manifiesto en la Secretaría.

El acto se celebrará en el salón de sesiones de la Diputación, á las diez de la mañana del día 14 del actual, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó Diputado en quien delegue; la licitación será por proposiciones verbales, ajustadas al modelo que se inserta al final, y por pujas á la llana, que no podrán ser menores de un céntimo de peseta por unidad.

El tipo mínimo de las proposiciones será el de dos pesetas por cada menucel.

Los licitadores que deseen tomar parte en la subasta, habrán de constituir previamente en la Caja provincial el depósito de 500 pesetas, y al hacer su proposición entregarán al Sr. Presidente en un pliego abierto su cédula de vecindad y el resguardo acreditando la constitución de la fianza; guardándose en todo lo de más las formalidades que determina el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Zaragoza 1.º de Julio de 1898.—El Vicepresidente, Mariano Aladrén.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, Francisco Bellostas.

Modelo de proposición.

N. N., vecino de, se compromete, con sujeción al pliego de condiciones, á comprar los menuceles del Hospital y Hospicio, ofreciendo por cada uno pesetas, céntimos.

SECCION QUINTA

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ZARAGOZA.

Devuelto por el Alcalde de Alfamén el pliego de cargos que en contra formó el Maestro D. Vicente Domenech, ausente de la localidad desde 12 de Abril de 1897, esta Junta ha acordado citar al interesado lo por medio de este edicto para que se presente en la Secretaría de esta Corporación, á recibir el citado pliego, en término de 15 días, parándole el perjuicio consiguiente si no compareciere.

Zaragoza 1.º de Julio de 1898.—El Presidente, Felipe Rodríguez de Arellano.—P. A. de la J., Victorio Enciso, Secretario.

SECCION SEXTA

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante el cargo de Depositario de los fondos municipales de esta villa, con el haber anual de 325 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, teniendo entendido de que para aspirar á él se precisa ingresar como fianza el 20 por 100 de las cantidades consignadas en presupuesto como realizables, ó de otra suerte la garantía personal de la mayoría de Sres. Concejales encargados de proveerla.

Los solicitantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Alcaldía durante el plazo de ocho días, contados desde el de la fecha, transcurrido el cual se proveerá en el que á juicio del Ayuntamiento responda á lo estipulado anteriormente y obtenga su mayor confianza.

Quinto 27 de Junio de 1898.—El Alcalde, Pablo Diarte.

Los repartimientos de consumos, líquidos y alcoholes para el próximo año económico de 1898 á 1899, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los interesados puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que consideren procedentes.

Torrijo 30 de Junio de 1898.—El Alcalde, Manuel Velilla.

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de ocho días, se hallarán expuestos al público los repartimientos de las contribuciones rústica y pecuaria y urbana para el ejercicio de 1898-99.

Bulbiente 28 de Junio de 1898.—El Alcalde, Juan Moreno.

Los repartos de consumos, líquidos y alcoholes de este pueblo para el año económico 1898-99, se hallan de manifiesto por ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Cunchillos 30 de Junio de 1898.—El Alcalde, Francisco Aznar.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZARAGOZA

No habiendo producido resultado la subasta celebrada el día 27 de Junio último para contratar el suministro de los artículos de consumo necesarios al Hospicio ó Inclusa provincial de Calatayud hasta 30 de Junio de 1899, se anuncia nueva licitación con el propio objeto que la anterior, y como ésta doble y simultánea en Zaragoza y en Calatayud para los géneros que á continuación se expresan, ó los que se necesiten en más ó en menos cantidad durante el corriente año económico, y bajo los mismos pliegos de condiciones que rigieron en la primera, los cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Diputación.

ARTÍCULOS QUE SE SUBASTAN			Precio máximo admisible que se fija como tipo		5 por 100 de su importe	
			UNIDAD	Ptas. Cts.	Ptas.	Cts.
1.º	Pan de 2.ª.....	Kilogramos..	36.333	Un kilogramo.....	0'35	636 »
2.º	Arroz.....	»	6.397	»	0'50	160 »
3.º	Carne de carnero...	»	7.735	»	1'75	677 »
4.º	Patatas.....	»	12.757	»	0'08	51 »
5.º	Garbanzos.....	»	2.379	»	0'80	95 »
6.º	Carbón mineral....	»	26.000	100 kilogramos.....	5	65 »
7.º	Jabón.....	»	1.800	Un kilogramo.....	0'80	72 »
8.º	Aceite.....	Litros.....	1.486	Un litro.....	1	75 »
9.º	Judías.....	Kilogramos.	975	Un kilogramo.....	0'35	18 »
10.	Tocino salado.....	»	1.886	»	2	189 »
11.	Vino tinto.....	Litros.....	10.140	Un litro.....	0'25	127 »
12.	Huevos.....	Docenas....	1.626	Una docena.....	0'85	70 »

La subasta se celebrará el día 14 del actual, á las once de la mañana, rigiendo el reloj de la Casa, en el salón de sesiones de la Diputación, situado en la planta baja del Palacio de la misma, y presidirá en Zaragoza el Excmo. Sr. Gobernador civil ó Diputado provincial en quien delegue su representación, y en el Hospicio de Calatayud el Director del Establecimiento.

La subasta será á la baja de los tipos mencionados, siendo el tanto por lo menos el céntimo, sin admitir fracción de éste.

Para presentarse como licitador, será condición precisa consignar previamente en la Depositaria de fondos provinciales ó en la Administración del Hospicio de Calatayud, la cantidad que determina la última casilla, equivalente al 5 por 100 del importe total del artículo.

A la subasta podrán concurrir los interesados por sí, ó representados por otra persona con poder especial para ello.

Los resguardos de depósito se devolverán á los licitadores á los cinco días de verificar la subasta, ó sea el de la aprobación definitiva, menos á aquellos cuyas proposiciones fueren desechadas, que se les entregará al terminar la subasta, y conservándose, esto no obstante, los correspondientes á los restantes, cuya fianza provisional pasará á ser definitiva.

En caso de resultar iguales proposiciones para algún artículo en Calatayud y Zaragoza, la Comisión se reserva el derecho de adjudicar el remate al autor de la que considere más aceptable.

Los pagos se verificarán por el Hospicio provincial de Calatayud después de los 90 días, reservándose al licitador, á quien se adjudique el suministro de uno ó de varios artículos, el derecho para percibir intereses, á razón de 5 por 100 anual, por demora en los pagos, con sujeción al art. 35 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 y en los términos acordados por la Diputación para casos análogos.

Las proposiciones deberán venir en papel sellado de la clase 11.ª ó sea de una peseta, en pliego cerrado, y arregladas al modelo que se publica á continuación, y en letra todas las cantidades.

Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Sr. Presidente durante la primera media hora fijada para dar principio el acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, siendo las más beneficiosas, se abrirá licitación verbal por un plazo de diez minutos, pasados los cuales lo declarará el Sr. Presidente terminado y la adjudicación se hará en favor del que ofrezca mayor ventaja.

Zaragoza 1.º de Julio de 1898.—El Vicepresidente, *Mariano Aladrén*.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, *Francisco Bellostas*.

MODELO DE PROPOSICIÓN.

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de....., núm..., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y del pliego de condiciones para la subasta de..... (aquí se expresará

el artículo que desea contratar) ó los que se necesiten en el Hospicio é Inclusa de Calatayud, hasta 30 de Junio de 1899, se compromete á entregar el expresado artículo sujetándose en todo á dichas condiciones, por la cantidad de.... (en letra y en pesetas ó céntimos de peseta sin fracciones ó quebrados de céntimo) cada hectólitro, litro ó kilogramo.

Acompaña á esta proposición la cédula personal y el documento que acredita haber consignado en la Caja de la Depositaria de fondos provinciales (ó en la Administración del Hospicio).... pesetas.... céntimos como fianza provisional.

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Vicente Ramón Ventura Rión, hijo de Juan y Tecla, de 48 años de edad, viudo, viajante, natural de Barcelona, sin domicilio fijo; é Ignacio Luis Gervasio Ferrán Corts, hijo de Carlos y Concepción, de 39 años, natural de San Gervasio de Casalas, casado, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de Barcelona y de esta provincia, comparezcan en las Cárceles de esta capital á responder de los cargos que les resultan en la causa que se instruye contra los mismos sobre estafas, por haberse decretado su prisión provisional; apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las Cárceles de esta ciudad, á mi disposición, de los referidos procesados.

Dada en Zaragoza á 28 de Junio de 1898.—Enrique Roig.—Angel Arnau.

Caspe

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción del partido, por providencia de este día, dictada en causa sobre hurto de aceite, ha acordado se cite de comparecencia ante este Juzgado, dentro del término de quinto día, á Florentín Ariño Cubero, vecino de Maella, y cuyo actual paradero se ignora, si bien se cree sea en la provincia de Lérida, al objeto de recibirle declaración; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Caspe 28 de Junio de 1898.—El Escribano, Antonio Pérez.

La Almunia

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de La Almunia:

Por la presente se manda á los Jueces municipales de los pueblos de este partido, y se interesa

á los que no lo son, así como á las Autoridades y Agentes de policía judicial de cualquiera clase que sean, que por cuantos medios les sugiera su celo, dentro del círculo de sus respectivas atribuciones, procuren la busca y captura de Ramón Clavería Jiménez y José Clavería Pérez, gitanos el primero, de 45 años de edad, hijo de Manuel y Concepción, casado con María Jiménez, natural de Daroca, vecino de Zaragoza, habitante que fué en la calle de Agustina de Aragón, núm. 82, y el segundo de 25 años de edad, hijo de Lorenzo y Victoria, casado con Juana Gabarre, natural de Oásedas, vecino de Figueruelas, ambulantes, que no han sido hallados en sus domicilios, para ser citados al juicio oral y público de la causa que se les sigue por disparo y lesiones; caso de ser habidos, con las seguridades convenientes serán conducidos á este Juzgado, pues así lo tengo acordado en cumplimiento á lo ordenado por la Audiencia provincial de Zaragoza en la mencionada causa.

A la vez, se cita, llama y emplaza por término de 15 días á los dos nombrados procesados para que comparezcan en este Juzgado dentro del expresado término; bajo apercibimiento que de no comparecer se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en La Almunia á 30 de Junio de 1898.—Francisco H. Salvá.—El actuario, Marcelino Ruiz de Luna.

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de La Almunia:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas al procesado Joaquín Lerma Berges, se saca á pública subasta la mitad indivisa de una casa, sita en la villa de Alagón y su calle de las eras de San Juan, señalada con el núm. 21; que linda por derecha entrando con otra de Benito Soriano, por izquierda con otra de Mariano Fustrán y por espalda con brazal de la Peña: tasada dicha mitad en 30 pesetas.

Para cuya diligencia, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Alagón, se ha señalado el día 23 de Julio próximo y hora de las once de su mañana; advirtiéndole que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que el que quiera tomar parte en la subasta depositará en el acto de la misma el 10 por 100 efectivo.

Dado en La Almunia á 30 de Junio de 1898.—Francisco H. Salvá.—El actuario, Florencio Moya.